Carta de sus altezas q̃ se pague q̃l q̃er falta q̃ ouyere en las piezas de oro.

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sicilia de granada de toledo de valencia de galizia de mallorca de sevilla de çerdeña de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarves de algezira e de gibraltar e de las yslas de canaria conde de barcelona e señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria conde de rosellon e de cerdania marqueses de oristan e de gocaçano a los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte e a todos los corregidores e asistentes alcaldes alguaziles merinos e cogedores justicias e a los que de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno e a qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdiciones salud e gracia sepades que en el quaderno que mandaste hazer e publicar en estos nuestros reynos que de la manera de como se avian de pesar las monedas que en ellos avian de correr ay un capitulo en el fin del que les esta que es el que ordenamos e mandamos que todas las dichas monedas de oro e de plata que nos agora mandamos labrar se rescaban siendo de peso e no siendo de peso que no valan ni rescaban en cambio ni en pago ni en cosa manera por las monedas de oro e de plata de nuestros reynos que de antes estan fechas e los castellanos e medios e ynplenos que nos avia mandado labrar que no fuere de peso mandamos que valan por el que las ouiere de rescebir que las rescaba por la pesa justa descontando las mengua en el oro aunque sean mengua de menos de un grano descontando en los dichos ni mengua una blanca por cada grano de mengua e que el rescibimiento de los dichos fasta dia que se rescaba al respecto de quinta e seis maravedis por pieça dentro de quatro meses contados desde el dia que estas nuestras ordenanças fueren pregonadas en nuestra corte e en adelante que no valgan por moneda e agora a nos es fecha relacion que como quiera que conforme al dicho capitulo todos los que dieren e tomaren moneda de oro mengua de la avian de dar pagando las mengua dellas aunque fuese en menos cantidad de un grano dis que muchas personas no lo fasen asi antes dizen que echan un grano juntamente con la pieça de oro e si le quiere el peso es con ellos lo pagan e si con el rescibimiento el dicho peso fasta la dicha pieça de oro no pagan mengua alguna de manera que quando van a pagar lo tal moneda e por conçiencia e por menudo pierden los que asi la han rescibido todo lo que faltan en las dichas piezas que menos de un grano e por que lo susodicho es en nuestro desdiuiçio e resulta dello muchos daños a nuestros subditos e naturales nuestra merced e voluntad es que la moneda se de y tome ygualmente en nuestros reynos segun y como y por la forma en el dicho capitulo contenido e en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tuvimos lo por bien por que vos mandamos que veades el dicho capitulo que de suso va encorporado e lo guardades y cumplades e lo fagades guardar e cumplir en todo e por todo segun que en el se contiene e el tenor e forma del non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara e por que lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas cibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico por manera que venga a noticia de todos e ninguno dello pueda pretender ynorancia e si alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo que en el dicho capitulo contenido e contra cosa alguna o parte del que vos las dichas justicias executadas en ellos y en sus bienes las penas en esta nuestra carta contenidas e los unos en los otros no fagades que fagan ende al pueblo alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros sigueintes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado dada en la muy noble cibdad de sevilla a veynte e seys dias del mes de junio año del nasçimiento de nuestro señor ihesu xpo de mill e quinientos años. Jo. episcopus oneten. Jo. hanc. martinus de quintana fernandus de lla lianc. lianciatus moxica. yo Juan ramirez escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo e en las espaldas avia estos nobles rrecibida al pres fr. diaz chanciller.